



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS SALA CIVIL**

**Expediente : 00136-2022-0-2701-JR-CI-01**

Materia : Cambio De Nombre

Demandado: Consulado General del Perú en Nagoya Japón, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC

Emplazado : Procurador Publico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Procurador Publico del Ministerio De Relaciones Exteriores

Demandante: [REDACTED] Paz Mandujano

**Ponente : Juez Loayza Torreblanca**

### **VOTO EN DISCORDIA**

#### **RESOLUCIÓN S/N**

Puerto Maldonado, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. -

#### **I. VISTOS:**

El presente proceso sobre cambio de nombre seguido por [REDACTED] Paz Mandujano en representación de sus menores hijas [REDACTED] Oliveira Enoki y [REDACTED] Oliveira Enoki , en contra del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- y el Consulado General del Perú en Nagoya Japón, con el debido emplazamiento a su respectivos Procuradores Públicos.

#### **II. MATERIA DE GRADO:**

Es materia de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 28 de noviembre de 2022 (fojas 259/264), que resolvió declarar fundada la pretensión de cambio de nombre instada por [REDACTED] Paz Mandujano en representación de las menores [REDACTED] Oliveira Enoki y [REDACTED] Oliveira Enoki, contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- con citación del Procurador Público respectivo y en contra del Consulado General del Perú en Nagoya Japón, con emplazamiento de su Procurador Público; en consecuencia, dispone a la RENIEC proceda a registrar la modificación del apellido "Enoki" por el de "Paz" de las menores siendo que para ello deberán ser registradas con la modificación del apellido, en el Documento Nacional de Identidad quedando los demás datos de identificación, vínculo de parentesco y/o filiaciones inalterables, asimismo, dispone que el Consulado General de Perú en Nagoya - Japón proceda en inscribir y registrar la modificación del apellido



“Enoki” debiendo ser lo correcto el de “Paz” de la menor [REDACTED] Oliveira Enoki y de la menor [REDACTED] Oliveira Enoki.

### **III. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE:**

Con escrito de fecha 12 de diciembre de 2022 (fojas 286/296), Erick Samuel Villaverde Sotelo, Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, apeló la sentencia citada a fin de que se revoque o en su defecto sea declarada nula de la misma alternativamente, exponiendo como principales agravios los siguientes:

- El apelante indica que la resolución venida en grado, al declarar fundada la demanda ha inobservando la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC. N°2273-2005-PHC/TC, F. 13 y 14), pues la decisión solo resultaría de aplicación el Artículo 826, 2° Párrafo del Código Procesal Civil, que regula la rectificación del nombre. Por otra parte, resulta erróneo que no se haya emplazado al Procurador Público del Ministerio Público, pues ante la modificación de la identidad de un ciudadano peruano, puede traer como consecuencia la afectación de la Sociedad.
- Asimismo, señala que se ha vulnerado la debida motivación pues emitió una motivación incompleta o deficiente, pues omitió analizar aspectos facticos y jurídicos relevantes para determinar el caso, respecto al conformación de los apellidos de las menores y la restricción de cambiar los apellidos que aparecen en la partida de nacimiento, pues estos son irrenunciable e inmodificables, siendo únicamente a través de la tramitación administrativa judicial, en un proceso contencioso administrativo de rectificación de partida de nacimiento.
- Además, indica que la sentencia objeto de apelación, no se emplazó procurador público del Ministerio Publico nos causa agravio, pues afecta los derechos a la legítima defensa, así como a la debida motivación de resoluciones judiciales y a un debido proceso.

### **IV. ANTECEDENTES:**

1. Con escrito de fecha 25 de marzo de 2022 (fojas 20/24), subsanado con escrito de fecha 18 de abril de 2022 (fojas 66/68) [REDACTED] Mandujano interpone demanda de cambio de nombre (apellido materno), en representación de sus menores hijas de iniciales S.E.O.E. (16) y M.J.O.E. (13), dirigida contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, con citación del Procurador Publico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y Consulado General



del Perú en Nagoya - JAPON, con citación del Procurador Público del Ministerio de Relaciones Exteriores

2. Mediante la resolución N° 02 de fecha 03 de mayo de 2022 (fojas 69/72), se admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa en la vía del procedimiento sumarísimo y corre traslado a la parte demandada.
3. Habiendo sido emplazada la demandada, el Procurador Público del Ministerio de Relaciones Exteriores con escrito de fecha 19 de mayo de 2022 (fojas 86/94), procedió a contestar la demanda, lo que fuere proveído con resolución N° 03 de fecha 30 de mayo de 2022 (fojas 118/120)
4. Realizada la audiencia única en fecha 15 de setiembre de 2022, se emitió la resolución N° 08 de fecha 15 de setiembre de 2022 (fojas 234/235) y se declara saneado el proceso, posteriormente la resolución N° 09 (fojas 236/238) se tiene por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y demandada, finalmente se realizan los alegatos finales.
5. Mediante resolución Resolución N° 11 de fecha 28 de noviembre de 2022 (fojas 259/264), declara fundada la demanda interpuesta por ██████████ Paz Mandujano en representación de las menores ██████████ Oliveira Enoki y ██████████ Oliveira Enoki, contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC y el Consulado General del Perú en Nagoya Japón, con emplazamiento de sus Procuradores Públicos, sobre cambio de nombre.
6. Con escrito de fecha 12 de diciembre de 2022 (fojas 286/296), el ██████████ Villaverde Sotelo, Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, apeló la sentencia, concediéndose la apelación con efecto suspensivo mediante la resolución N° 12 de fecha 29 de diciembre de 2022 (fojas 297/298).
7. A través de la resolución N° 13 de fecha 10 de enero de 2023 (fojas 302/304), se programa vista de causa, llevada adelante la misma, realizada la deliberación correspondiente, se expide la presente resolución.

#### **V. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Facultades del órgano revisor.-** De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino



*tantum devolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

**SEGUNDO:** De esa forma, el principio *tantum devolutum quantum appellatum* “está contenido en el artículo 370° del Código Procesal Civil y deriva del principio de congruencia. Al respecto cabe precisar que de conformidad con lo estipulado por el artículo 366° del Código Procesal Civil, al interponer recurso de apelación, el impugnante debe exponer en qué modo le agravia la resolución que cuestiona, indicando el error de hecho y de derecho incurrido por el juez, precisando su naturaleza, de tal manera que el agravio fija el *thema decidendum* de la Sala de Revisión”<sup>1</sup>.

**TERCERO: El debido proceso.-** El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido.

**CUARTO: La motivación de la Resoluciones.-** El Tribunal Constitucional ha indicado que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”<sup>2</sup>.

**QUINTO: Derecho a la identidad.** El artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. Y, en torno a tal tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que el derecho al nombre tiene vínculo directo con el derecho a la identidad que será ejercida tanto en el ámbito familiar como en la sociedad, y, así, “el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de

<sup>1</sup> Casación Nº 3643-2013/ Del Santa, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 2015

<sup>2</sup> STC Expediente Nº 896-2009-PHC/TC Fundamento 7.

*la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales (...) los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre”<sup>3</sup>.*

**SEXTO:** Por último, en cuanto a pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inediatista, sino necesariamente de manera integral”<sup>4</sup>. Asimismo, expresó “el artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica”<sup>5</sup>. Por su parte, la Corte Suprema apuntó con lucidez “el derecho al nombre constituye un componente de la identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a lo demás en la vida social”<sup>6</sup>.*

**SEPTIMO:** En la presente oportunidad, este Colegiado Superior aprecia la demanda de cambio de nombre (fojas 20/24), interpuesta por ██████████ Paz Mandujano en representación de sus menores hijas de iniciales S.E.O.E. (16) y M.J.O.E, (13), dirigida contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y Consulado General del Perú en Nagoya – JAPON, con citación de los Procuradores Públicos, planteado como pretensión principal el cambio de apellido materno argumentando que con el Acta de Nacimiento de las menores hijas de la solicitante figuran con los nombres ‘██████████ Oliveira Enoki’ y ‘██████████ Oliveira Enoki’, y, que debería ser cambiado de la siguiente manera: ‘██████████ Oliveira Paz’, y, ‘██████████ Oliveira Enoki’; siendo que, las aludidas menores han nacido en el país de Japón y que por esa razón la inscripción del nacimiento de sus menores

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de setiembre de 2005, fundamentos 182 y 184.

<sup>4</sup> STC N° 02273-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 23.

<sup>5</sup> STC N° 4444-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>6</sup> Casación 3294-2013/LIMA, fundamento décimo primero.



hijas se hizo en el Consulado General de Perú en Nagoya-Japón y que por eso consignó como apellido materno "Enoki", toda vez que dice que en ese entonces estaba identificada como [REDACTED] Enoki Mandujano, debido a que había adquirido dicha identidad para poder viajar a Japón y tener mejores oportunidades laborales. Por otra parte, la RENIEC detectó su doble identidad, mediante Resolución Afis N° 12582011/GRI/SGD/RENIEC canceló su identidad y mediante Resolución N°12582011/GRI/SGD/RENIEC se canceló su inscripción como [REDACTED] Enoki Mandujano por haber incurrido en la causal de declaración de datos falsos, manteniéndose vigente la inscripción N° 04820786 a nombre de [REDACTED] Paz Mandujano.

**OCTAVO:** Por su parte la Procuraduría Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores contesta la demanda con escrito de fecha 19 de mayo de 2022 (fojas 86/94), en base a los siguientes fundamentos que, en relación a las partidas de nacimiento, cuyo cambio de nombre solicita, precisa que el Ministerio de Relaciones, ha consistido en que el Consulado General del Perú en Nagoya – Japón procedió al registro de la inscripción de un nacimiento conforme a lo declarado por la solicitante, asimismo, que cuando se pretende cambiar un nombre (apellido materno) inscrito en el Perú, no se acciona contra el registrador pues no es parte en la relación jurídica sustancial y que la posición de parte demandada le corresponde a las personas a favor de quienes se generen derechos y/u obligaciones, por consiguiente su única intervención será en la ejecución de la sentencia, cuando deba cumplir el mandato judicial, sin tener otra participación.

**NOVENO:** La A-quo en la sentencia (fojas 259/264) venida en grado, en relación a la solicitud de cambio de nombre, declara fundada la pretensión, argumentando que se han acreditado motivos justificados que permiten la modificación del nombre respecto del apellido materno de las hijas menores de la solicitante, ello, en atención al siguiente razonamiento, que el acta de nacimiento de la solicitante figura como [REDACTED] Paz Mandujano, y no como [REDACTED] Enoki Mandujano; así como también en el Documento Nacional de Identidad de la solicitante de autos aparece como [REDACTED] Paz Mandujano, y NO como [REDACTED] Enoki Mandujano; señalando que ha quedado evidenciado y demostrado que la solicitante legalmente tiene el nombre: "[REDACTED] PAZ MANDUJANO", adjuntando la sentenciada por el delito contra la Fe Pública, en el Expediente N°00152-2014-12-2701-JR-PE-03, sentenciada por haber falsificado su identidad ante la RENIEC, y conforme al Interés Superior del Niño- a que un menor de edad sufra recién daños psicológicos para justificar rotundamente un cambio de nombre, admitiendo como medida preventiva, admitir esta petición a efecto de evitar que las menores de edad puedan por problemas de identidad ver afectada su desarrollo psicosocial, siendo este un motivo justificado que permite modificar el nombre y no autoriza la



modificación de otros datos de identificación en su partida de nacimiento.

#### **Análisis del caso:**

**DECIMO:** Conforme ya se ha reseñado, el análisis de la resolución venida en grado se encuentra circunscrito específicamente a la revisión de los agravios denunciados por quién apela. El principio de impugnación limitada fija los márgenes de revisión por este Tribunal Superior, en cuya virtud se reducen al ámbito de la presente resolución únicamente aquellas cuestiones promovidas en el recurso interpuesto. Esta es la denominada competencia recursal del órgano de alzada. De esa forma, en el caso de autos, se analizarán los agravios formulados por los impugnantes, previo análisis de la apelación diferida.

**UNDÉCIMO:** En el presente caso, básica y centralmente los agravios formulados por el recurrente en contra de la sentencia emitida se ciñen a señalar que existe un error jurídico en la decisión emitida puesto que existe prohibición legal expresa en torno al cambio de nombre, menos aún, en todo caso, se han presentado motivos o causas que justifiquen precisamente el cambio de nombre que se ha demandado. No obstante, previo a ello, los recurrentes indican como cuestionamiento procedimental que no se ha emplazado al Ministerio Público a fin de que realicen los descargos respectivos ante tal pretensión.

**DUODÉCIMO:** Los fundamentos citados previamente importan un pronunciamiento debido y apropiadamente sustentado acorde al criterio del Juzgado, no verificándose, en tal forma, vicio alguno de motivación. Y respecto a tal sustento realizado por la juzgadora, el mismo es compartido por este Colegiado Superior por las razones que enunciamos seguidamente.

**DECIMO TERCERO:** El artículo 29° del Código Civil dispone taxativamente que: *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, **salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad**”* (énfasis propio). A fin de que se estime cualquier pretensión de tal naturaleza, cambio de nombre, o de apellido si fuera el caso, deben existir motivos justificados y adecuadamente propuestos por los solicitantes para que se estime tal pretensión.

**DECIMO CUARTO:** A ello, la Corte Suprema explicó que *“la inexistencia de ‘nombre adecuado’ y la presencia de ‘motivos justificados’ lo que permite amparar la demanda, en tanto no es posible admitir un análisis abstracto que se refiera únicamente a las circunstancias históricas o etimológicas del nacimiento del nombre, sin que contemple la realidad personal de quien solicita el cambio. El nombre permite identificar a una*

*persona, pero, es también su “expresión visible y social”, y su uso es el que permite, en gran medida, la vida en relación. Son estos factores: los reales, los del devenir cotidiano los que deben ser examinados para determinar si es posible la modificación que se pide. En suma, es irrelevante conocer el origen del nombre, lo importante es saber si su utilización origina burlas, falsas identificaciones, disgustos insoportables”<sup>7</sup>.*

**DECIMO QUINTO:** Se colige de los considerandos señalados que, *a priori*, los nombres si pueden ser susceptibles de cambio o variación, debiendo existir motivos fundados que puedan poner en tensión la identidad de las personas<sup>8</sup>. En el caso concreto, la accionante señalan como causa justificante del cambio de prenombre de sus menores hijas las siguientes razones: que se le canceló su inscripción como [REDACTED] **Enoki Mandujano** por haber incurrido en la causal de declaración de datos falsos mediante Resolución Afis N° 12582011/GRI/SGD/RENIEC canceló su identidad y mediante Resolución N°12582011/GRI/SGD/RENIEC se mantiene vigente la inscripción N° 04820786 a nombre de [REDACTED] **Paz Mandujano**, por lo que solicita el cambio del apellido materno de sus menores hijas. Éste último fundamento ha sido acreditado en autos, como fue expuesto por la A quo en los fragmentos citados previamente, extremo que no ha sido rebatido por los ahora apelantes y siendo aceptados tácitamente por los mismos. En todo caso, su reclamo de agravio pasa por considerar que tal argumento no es causal justificante íntegra y apropiada para que se funde la demanda, o, lo que es lo mismo, el requisito de que el apellido materno en la forma inscrita constituya una situación de hecho no creada por la menor beneficiaria, pues tal *nomen* sólo surge en razón que la madre cambió su apellido para poder viajar a Japón quedando identificada como [REDACTED] Enoki Mandujano, que a la postre fue anulada quedando vigente su verdadero nombre y apellidos como [REDACTED] Paz Mandujano.

**DECIMO SEXTO:** Los cambios de nombre se pueden llevar a efecto, como resulta de las razones antes reseñadas. Esta posibilidad es altamente propicia pues la esencia misma del derecho a la identidad, comprende el nombre y los apellidos, es decir que toda persona tiene el derecho de usar tanto el apellido paterno como el materno, si se pretende evitar el carácter pernicioso y dañino socialmente, el registro de los apellidos debe ser en concordancia con el de los padres biológicos, que justifica la pretensión del cambio. Pero tal supuesto no es único como pretenden argüir y convencer los apelantes. Existen otras circunstancias, cualesquiera que existen en la realidad y que hacen imposible citarlas en la presente, que incitan a estimar el cambio de

<sup>7</sup> Casación 1532-2017, Huánuco, fundamento vigésimo quinto.

<sup>8</sup> CASACIÓN N°4374-2015-LIMA, Fundado. se colige, que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo que existan motivos justificados como lo regula el código civil; asimismo, que para tal variación debe haber una ponderación adecuada por parte del órgano jurisdiccional, pues esa causa forma parte de la esencia misma del derecho a la identidad, siendo este un derecho de carácter constitucional.





apellido. Una de ellas ha sido la expuesta y abordada en el caso de autos, de allí que no podemos compartir el argumento impugnativo de que constituye un obstáculo legal insuperable.

**DÉCIMO:** En efecto, se aprecia e indica que si bien, en realidad, la presente acción habría surgido por motivos objetivo pues mediante Resolución Afis N° 12582011/GRI/SGD/RENIEC y Resolución N°12582011/GRI/SGD/RENIEC se canceló su inscripción como [REDACTED] Enoki Mandujano a la demandante y actualmente se manteniendo vigente la inscripción N° 04820786 a nombre de [REDACTED] Paz Mandujano, acreditados en autos. Por tanto, como bien se citó en la Ejecutoria Suprema antes aludida, se de consideraciones vigentes y actuales que permiten sostener la efectiva correlación de identificación con el nuevo apellido que solicitan.

**DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así entonces, se constata en autos, que no consta, en momento alguno, que la petición formulada responda a un motivo espurio, sino al propio interés de conservar una situación de hecho presente, actual y latente, de identificación de las menores con el apellido materno señalado en la demanda. Tampoco apreciamos, ni se ha sugerido, que dicha alteración pueda perjudicar a un tercero o a la propia menor. De la misma manera, no consideramos concurra fraude de ley, sino una opción legal, que se encuentra en este caso debidamente justificada. Siendo ese el motivo fundamental que permite estimar la demanda.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En ese entender, es evidente que debe desestimarse los agravios formulados por las partes recurrentes puesto que no tienen estima considerativa y, en consecuencia, se es de la decisión de confirmar la recurrida.

**POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

Mi voto es:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] Villaverde Sotelo, Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra Resolución N° 11 de fecha 28 de noviembre de 2022 (fojas 259/264); en consecuencia,

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 28 de noviembre de 2022 (fojas 259/264), que resolvió declarar fundada la pretensión de cambio de nombre instada por [REDACTED] Paz Mandujano en representación de las menores [REDACTED] Oliveira Enoki y [REDACTED] Oliveira Enoki, contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC– con citación del Procurador Público respectivo y en contra de Consulado General del Perú en Nagoya Japón, con emplazamiento de su Procurador Público; en



consecuencia, dispone a la RENIEC proceda a registrar la modificación del apellido "Enoki" por el de "Paz" de las menores siendo que para ello deberán ser registradas con la modificación del apellido, en el Documento Nacional de Identidad quedando los demás datos de identificación, vínculo de parentesco y/o filiaciones inalterables, asimismo, dispone que el Consulado General de Perú en Nagoya – Japón proceda en inscribir y registrar la modificación del apellido "Enoki" debiendo ser lo correcto el de "Paz" de la menor [REDACTED] Oliveira Enoki y de la menor [REDACTED] Oliveira Enoki.

**TERCERO.- ORDENA**, que estos autos sean devueltos al juzgado de origen en su oportunidad. NOTIFIQUESE.-

LOAYZA TORREBLANCA